	AUTO DTC N° 082 DE 2016 (Septiembre 26) *"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"* *Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*	
Código: F-CVR-028		Versiòn: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonía y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074118 de fecha 16 de Agosto de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Florencia (Caquetá) pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de siete (05) BULTO DE CARBON VEGETAL, en buen estado, el cual era movilizado en un vehículo de Servicio público de placa XYC 486 perteneciente a la Empresa Caquetaxi, Por el señor **JHON JOSE CARDENAS** titular de la cédula de ciudadanía No. 16.788.814, aduciendo como causal de decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional"

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista **PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN**, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-006-8-001-0119-2016. De fecha 21 de ABRIL de 2016, donde consta el decomiso preventivo de CINCO (05) BULTO DE CARBON VEGETAL, en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAG-06-18-001-0120-2016 de fecha 21 de ABRIL de 2016, realizada por la contratista **PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN** donde consta que la especie decomisada corresponde a: CINCO (05) BULTO DE CARBON VEGETAL, en buen estado, avaluado en la suma de SESENTA MIL pesos ($60.000) M/CTE.

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Que se allega igualmente el Concepto Técnico Nº 0346 del 21 de Abril 2015, emitido por la contratista **PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para caza de especímenes de especies de fauna silvestre en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

Que la facultad que tiene la Corporación para iniciar procesos sancionatorios de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley, Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015.

- La facultad del Director Territorial de ordenar la investigación conforme al Artículo 1. C. 4 del Acuerdo No. 002 de 2005 de Corpoamazonía.

Que con fundamento en los hechos anteriormente narrados, y del mandato ya señalado en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y demás decretos reglamentarios, que establece de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para imponer las sanciones que se prevén en el artículo 40 ibídem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma; lo mismo que el procedimiento para este tipo de investigaciones administrativas.

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el señor **JHON JOSE CARDENAS** titular de la cédula de ciudadanía No. 16.788.814, quien movilizar ilegalmente los subproductos forestales decomisados, ha transgredido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental al aprovechar y movilizar subproductos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, los artículos 223, 224, 225, 226, 227, del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generado y el daño; el cual puede ser desvirtuado por los inculpados utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el señor **JHON JOSE CARDENAS** titular de la cédula de ciudadanía No. 16.788.814, en calidad de transportador de CINCO (05) BULTO DE CARBON VEGETAL, en buen estado, avaluado en la suma de SESENTA MIL pesos ($60.000) M/CTE. por movilizar ilegalmente los subproductos forestales decomisados, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores **JHON JOSE CARDENAS** titular de la cédula de ciudadanía No. 16.788.814, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente legalizar la medida preventiva:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE: CINCO (05) BULTO DE CARBON VEGETAL, en buen estado, avaluado en la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000) M/CTE. y se determina que queda en la bodega de laTerritorial Caquetá.

CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación, los siguientes:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074118 de fecha 16 de Agosto de 2015,
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-006-8-001-0119-2016. de fecha 21 de abril de 2016.
3. Acta de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAG-06-18-001-0120-2016 de fecha 21 de ABRIL de 2016.
4. Concepto Técnico DTC 0346- de Abril de 2016.
5. Oficio DTC 0088, remisión de concepto técnico a la oficina Jurídica

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor **JHON JOSE CARDENAS**, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica	